

ESTATUTO

Aprobado por Dec. 6466/78 y Dec. 1943/79 (T.O.)

TITULO I DE LA CONSTITUCIÓN Y FINES

CAPITULO I DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 1º - A los fines de dar cumplimiento a la Ley 5197 (t.o.) se constituye en la Provincia de Córdoba el Colegio de Bioquímicos con personería jurídica establecida por ley.

Art. 2º- La organización del Colegio de Bioquímicos se regirá por la Ley 5197(t.o.). el presente Estatuto, el Reglamento interno que se dicte, las disposiciones contenidas en las leyes de sanidad y por las resoluciones que el Consejo Directivo del Colegio tome en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II DE LOS FINES Y PROPÓSITOS

Art. 3º-.El Colegio tiene por objeto general la vigilancia del ejercicio de la profesión bioquímica y por objeto especial, sin perjuicio de lo enunciado por el Artículo 4º de la Ley 5197 (t.o.). lo siguiente:

- a) Velar por el progreso y prestigio de la profesión y por su regular y correcto ejercicio, manteniendo la disciplina y armonía entre los colegiados e imponiendo la observancia de los preceptos de la ética profesional.
- b) Velar por la adecuada prestación del servicio de bioquímica tanto en el ámbito público como privado
- c) Promover los concursos para la provisión de cargos Bioquímicos en reparticiones públicas o en universidades, a cuyos fines el Colegio procurara tener sus representantes en todo concurso público y en los privados que así lo requieran
- d) Exigir que cada sanción que recaiga sobre colegas emanada de autoridades competentes, sea comunicada al Colegio que actuará de acuerdo con el artículo 4º inc. d de la ley 5197 (t.o.).
- e) Defender los intereses de los colegiados en cuanto asunto de carácter profesional afecte la dignidad o los alcances de la profesión
- f) Defender las condiciones de trabajo de los bioquímicos especialmente en materia de seguridad e higiene.
- g) Establecer los aranceles éticos y honorarios profesionales mínimos para la prestación de los servicios profesionales

- h) Intervenir ante los poderes públicos en representación de los intereses de los colegiados
- i) Estimular la creación de nuevos servicios sanitarios donde la salud pública lo requiera y propiciar el mejoramiento y reforma de los ya existentes. El Colegio deberá estar representado en toda comisión de cualquier índole que tenga vinculación con el ejercicio profesional de la Bioquímica
- j) Propiciar la colaboración del Colegio de Bioquímicos con las autoridades universitarias del país en toda actividad relacionada con la profesión.
- k) Establecer y mantener vinculación con las instituciones profesionales del país y del extranjero.
- l) Crear, sostener y propiciar publicaciones y bibliotecas de carácter profesional.
- ll) Propiciar la Institución de becas de perfeccionamiento, subsidios a la Investigación y premios de estímulo, para fomentar la realización de obras de reconocido valor científico.
- m) Bregar para que en todos los estados del país se creen colegios profesionales del carácter del establecido por la Ley 5197 (t.o) y el presente estatuto.
- n) Combatir y perseguir el ejercicio ilegal de la profesión.
- ñ) Exigir que los servicios, secciones, departamentos de laboratorio donde se realicen prácticas bioquímicas en hospitales, clínicas, sanatorios y establecimientos sanitarios similares, sean identificados con la palabra Bioquímica.
- o) Autorizar los laboratorios de análisis bioquímicos generales y especializados para su funcionamiento
- p) Promover y profundizar la capacitación continua de conocimientos y de especialización de acuerdo a la competencia
- q) Reglamentar, aprobar y certificar las especialidades Bioquímicas dentro de la provincia de Córdoba

TITULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I DE LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO

Art. 4º- La organización del Colegio de Bioquímicos de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 5197(t.o.), estará constituida por:

- a) La Asamblea;

- b) El Consejo Directivo
- c) Los Delegados de Distritos
- d) El Tribunal de Disciplina.
- e) Comisión revisora de cuentas

Art. 5º: El Consejo Directivo y el Tribunal de Disciplina entrarán en funciones el primer día hábil del mes de junio del año en que se realicen las elecciones.

CAPITULO II DE LA ASAMBLEA DE COLEGIADOS

Art. 6º- Las asambleas ordinarias a que se refiere el artículo 6º de la ley 5197(t.o.) se celebrarán dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio cuya fecha de clausura será el último día del mes de febrero de cada año y las extraordinarias, cuando las convoque el consejo directivo, espontáneamente o a pedido de un diez por ciento (10) de los profesionales matriculados como mínimo en condiciones de integrar y participar en asambleas. En este caso, la convocatoria deberá efectuarse dentro de los treinta días de formulaba la petición, que deberá ser presentada por escrito, firmada por los solicitantes, con la correspondiente aclaración de firma y especificación del orden del día que se desea debatir

Art. 7º- En cumplimiento del art. 8º de la Ley 5197 (t.o.), la convocatoria será publicada en el Boletín Oficial y en un diario de gran tirada que ofrezca garantías de difusión en la mayor porción del territorio de la Provincia, mediante tres (3) publicaciones en cada medio y será exhibida en un lugar visibles en los transparentes del Colegio de Bioquímicos. La convocatoria será refrendada por el Presidente y Secretario.

Art. 8º- El Orden del Día incluirá los temas que determine el Consejo Directivo y los que soliciten o propongan los colegiados, de conformidad con el Artículo 6º de la Ley 5197 (t.o)

Art. 9º- En todas las Asambleas se llevará un registro de firmas de los colegiados presentes, con su debida aclaración.

Art. 10º- En las Asambleas actuarán como Presidente y Secretario los del Consejo Directivo y a falta de ellos dos miembros del Consejo Directivo que designe la Asamblea.

Art. 11º- Las Asambleas se considerarán legalmente constituidas medio hora después de la fijada en la citación cualquiera sea el número de colegiados presentes, y sus decisiones serán válidas cuando cuenten con el voto favorable de la mayoría de los presentes en el momento de la votación. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Art. 12º- La asistencia será personal y los colegiados asambleístas no podrán adeudar más de tres (3) cuotas de colegiación, ni sufrir suspensión de su matrícula a la fecha de la asamblea.

Art. 13º - Las Asambleas de colegiados sólo podrán tomar resoluciones sobre los puntos explícitamente indicados en el Orden del Día.

Art. 14º - Los asambleístas harán uso de la palabra por riguroso turno, por espacio de cinco minutos en cada tema, gozando de doble tiempo el autor o informante del

proyecto considerado, con derecho a cinco minutos más de réplica. Toda ampliación de estos términos requerirá el consenso de la Asamblea.

Art. 15°- Se consideran mociones de orden y se votarán sin discusión:

- a) cerrar el debate;
- b) votar la moción;
- c) rectificar la votación;
- d) declarar si está en la cuestión;
- e) ampliar los términos del Artículo 14°;
- f) pasar a cuarto intermedio;
- g) levantar la sesión;
- h) Determinar preferencias en el Orden del Día.

Art. 16°- Para reconsiderar cualquier asunto se requiere la mayoría de los dos tercios de votos de los colegiados presentes.

Art. 17°- El acta de la Asamblea deberá confeccionarse en el transcurso del mes siguiente a su realización, siendo refrendada por los dos asambleístas elegidos en la misma a ese efecto.

CAPITULO III DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 18°- El Consejo Directivo constituye el ejecutor de las resoluciones que tome la Asamblea y las que decida de por sí en virtud de los presentes Estatutos y del Reglamento Interno que se dicte o de cualquier otro Instrumento legal que corresponda.

Art. 19°- De acuerdo al Artículo 10° de la Ley 5197 (t.o.), el Consejo Directivo estará constituido por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocal 1° y Vocal 2°, Vocal Suplente 1° y Vocal Suplente 2°.

Art. 20°- El Consejo Directivo determinará el número de delegados y distritos, sus jurisdicciones y los lugares de funcionamiento de los mismos.

Art. 21°- El Consejo Directivo se reunirá con los Delegados de Distrito cuando las circunstancias lo exijan o a requerimiento de las partes.

Art. 22°- El Consejo Directivo tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Vigilar el estricto cumplimiento de la Ley 5197 (t.o.), del presente Estatuto, del Reglamento Interno que se dicte, de las resoluciones que tome la Asamblea del Colegio en el ejercicio de sus funciones y de las disposiciones contenidas en las leyes de sanidad.
- b) Llevar la matrícula de los profesionales comprendidos en el Artículo 2° de la Ley 5197(t.o.), reglamentado por el Artículo 48° del presente Estatuto, inscribiendo a los que lo soliciten y formar legajos de antecedentes profesionales de cada colegiado.
- c) Certificar y autorizar el uso del título de Especialista a los profesionales comprendidos en el Artículo 2° de la Ley 5197(t.o.) que demuestren haber perfeccionado su técnica y sus conocimientos en Facultades, Hospitales e Institutos Científicos reconocidos por el Colegio de Bioquímicos y que cumplan con las exigencias

- d) Organizar y mantener al día el registro profesional en el que deberán constar por riguroso orden todos los antecedentes del matriculado que deberán anotarse dentro de los treinta días de presentados o llegados a conocimiento del Consejo Directivo.
- e) Remitir al Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba o autoridad sanitaria que lo reemplace, el 31 de Enero de cada año, una lista de los matriculados con las modificaciones que se hayan producido durante el año transcurrido
- f) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión en todas sus formas, denunciando a las autoridades competentes los casos que lleguen a su conocimiento.
- g) Velar por el decoro y cumplimiento de la ética profesional y la mayor eficacia en los servicios profesionales, remitiendo al Tribunal de Disciplina, cuando correspondiera, la instrucción de las causas originadas por hechos que pudieran constituir faltas éticas cometidas por los colegiados en el ejercicio de la profesión
- h) Emitir informes sobre antecedentes y conducta de los inscriptos a solicitud de los interesados, de autoridad competente o cuando lo considere necesario.
- i) Establecer el arancel ético mínimo con garantía de calidad prestacional. Justipreciar los honorarios profesionales en caso de solicitarlo las partes o juez competente.
- j) Intervenir en las cuestiones relacionadas con la prestación de servicios bioquímicos en Laboratorios oficiales y privados, vigilando el riguroso cumplimiento de los aranceles éticos mínimos. Constituye falta grave a la ética profesional la infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre aranceles.
- k) Actuar como árbitro, a petición de partes, en los casos en que se discuta el monto de los honorarios entre colegiados y prestatarios
- l) Estar en juicio como actor o demandado, transar, desistir, apelar, recurrir, someter a arbitraje, nombrar procuradores, representantes legales y requerir asesoramiento letrado. Aceptar donaciones, legados, subvenciones y efectuar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses del Colegio.
- ll) Intervenir como órgano mediador en los conflictos generados entre dos colegiados en virtud del ejercicio de la profesión, de manera previa e independiente a la intervención que pudiera tener luego el Tribunal de Disciplina
- m) Denunciar de oficio ante el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba o autoridad sanitaria que lo reemplace, cuando tenga conocimiento de que alguno de sus colegiados haya violado las disposiciones de la Ley 5197(t.o.) y su reglamentación o iniciar las denuncias correspondientes ante el Ministerio de Trabajo cuando los empleados o empleadores violen las mismas.
- n) Imponer a los colegiados, cuando hubiere lugar, las medidas disciplinarias que se determinan en la Ley 5197(t.o.), en este Estatuto y en la Reglamentación Interna que se dicte.
- o) Autorizar el pago de viáticos y gastos de representación que correspondan a los miembros del Colegio y delegaciones por asuntos relacionados con las funciones que desempeñan.

p) Dictar el Reglamento Interno de acuerdo a los enunciados del presente Estatuto, incluyendo consultas a los Delegados de Distrito y someterlo a la aprobación de la Asamblea.

q) Conceder licencia a los miembros del Consejo Directivo

r) Crear cuando lo estime necesario, comisiones que deberán estar presididas por un miembro del Consejo Directivo.

s) Preparar la memoria, balance, presupuesto anual y todos los antecedentes necesarios para justificar su actuación, ante la Asamblea.

t) Nombrar y remover el personal administrativo de su dependencia.

u) Otorgar la autorización para el funcionamiento de los laboratorios de análisis bioquímicos generales y especializados de acuerdo al reglamento interno. Dejar sin efecto las mismas cuando correspondiere.

v) Convocar a Asamblea y elecciones y designar la Junta Electoral cuando corresponda

Art. 23°- A los efectos de preservar el correcto ejercicio profesional y el estricto cumplimiento de la ley, del presente estatuto y de la normativa que en su consecuencia se dictare, el Consejo Directivo tendrá amplias facultades para autorizar laboratorios y demás locales relacionados con el ejercicio profesional, auditar los mismos así como la documentación y libros utilizados en su labor por los profesionales Bioquímicos

La autorización emitida por el consejo directivo tendrá una vigencia quinquenal y podrá ser dejada sin efecto ante el incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, estatuto y reglamento del colegio

No obstante lo establecido precedentemente, ni el Consejo Directivo ni el auditor comisionado al efecto, podrán clausurar por sí mismos los laboratorios, cualquiera fuere la magnitud de la irregularidad que con motivo de la inspección se detectare. El consejo Directivo deberá limitarse a solicitar la inmediata intervención de los organismos específicos del Ministerio de Salud y a tomar las providencias necesarias para promover el procedimiento previsto en la Ley, el presente Estatuto, y/o reglamento interno contra el matriculado responsable.

Las actas labradas por los auditores comisionados por el Consejo Directivo gozarán de la presunción de la verdad y podrán ser invocadas eventualmente, como plena prueba de los hechos que en ella se designaren, en tanto no se probare fehacientemente lo contrario. Con el objeto de que los auditores ostenten el mayor grado posible de representatividad y prestigio profesional, sólo podrán ser designados para esa función:

a) Los miembros del Consejo Directivo

b) Los Delegados de Distritos

c) Otros matriculados, siempre que la investidura les fuere otorgada por los dos tercios de votos del Consejo Directivo como mínimo

Art. 24°- El Presidente del Consejo Directivo es el representante legal del Colegio y debe asumir esa representación en toda oportunidad. No podrá tomar resoluciones de

por sí, sólo en casos urgentes, debiendo dar cuenta en la primera sesión del Consejo Directivo.

Art. 25°- En caso de que la presidencia quede acéfala, se procederá como indica el Artículo 15° de la Ley 5197(t.o.).

Art. 26°- Corresponden al Presidente las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Presidir las deliberaciones del Consejo Directivo con voz y voto, emitiendo doble voto en caso de empate.
- b) Convocar al Consejo Directivo, a los Delegados de Distrito, al Tribunal de Disciplina, a la Junta Electoral y a la Asamblea de Colegiados. En caso de no hacerlo, tres miembros del Consejo Directivo podrán efectuar la convocatoria.
- c) Firmar las actas, balances y demás documentos que produzca el Consejo Directivo, conjuntamente con el Secretario o Tesorero, según los casos y de acuerdo a lo que establece la Ley 5197(t.o.), este Estatuto y la Reglamentación Interna que se dicte.
- d) Redactar la memoria del ejercicio que, previa aprobación del Consejo Directivo será presentada a la Asamblea.
- e) Firmar los certificados de inscripción en los registros del Colegio y las credenciales profesionales, conjuntamente con el Secretario.
- f) Ejecutar las resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo, los Delegados de Distrito, el Tribunal de Disciplina y la Asamblea

Art. 27°- El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia temporaria del mismo, con todas sus atribuciones y deberes, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 15° de la Ley 5197(t.o.).

Art. 28°- Corresponden al Secretario del Consejo Directivo los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Llevar el registro de los colegiados.
- b) Llevar el Libro de Actas y toda la documentación necesaria para el buen funcionamiento del Colegio.
- c) Redactar con el Presidente las actas y comunicaciones.
- d) Hacer las citaciones y redactar con el Presidente el Orden del Día de Sesiones y Asambleas.
- e) Refrendar con su firma, la del Presidente y la del Tesorero, todo instrumento legal pertinente, en los casos previstos en la Ley 5197(t.o.), este Estatuto y la Reglamentación Interna que se dicte.
- f) Organizar y dirigir las funciones pertenecientes a la Secretaría y del personal que depende de la misma.
- g) Hacer publicar las resoluciones del Consejo Directivo, de la Asamblea.

Art. 29°- Corresponden al Tesorero los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Tener a su cargo el control de la contabilidad del Colegio y administración de sus bienes.
- b) Efectuar los pagos, previa autorización del Consejo Directivo.
- c) Hacerse cargo de lo concerniente al cobro de las cuotas que deberán abonar los colegiados y de los demás ingresos de dinero que se produzcan.
- d) Depositar los fondos sociales, de acuerdo al Artículo 11, inciso m) de la Ley 5197(t.o.), pudiendo retener la cantidad que el Consejo Directivo autorice, de acuerdo a las necesidades.
- e) Presentar una cuenta detallada acompañada de los comprobantes respectivos que deberá someter a la aprobación del Consejo Directivo a la finalización del período.

f) La organización y dirección de las funciones pertenecientes a la tesorería y personal que dependa de la misma.

Art. 30°- Los Vocales, como integrantes del Consejo Directivo, cubrirán las vacantes de los cargos de Vicepresidente, Secretario y Tesorero de acuerdo con los Artículos 14° y 20° de la Ley 5197(t.o.).

Art. 31°- Los Vocales Suplentes del Consejo Directivo reemplazarán a los titulares en caso necesario, por orden de elección. Independientemente de lo anterior, los Vocales Suplentes se incorporarán al Consejo Directivo en la forma y oportunidad en que éste determine.

Art. 32°- El Consejo Directivo requerirá la presencia de las dos terceras partes de sus miembros como mínimo, para resolver sobre reconsideraciones.

CAPITULO IV DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Art. 33°- El Tribunal de Disciplina tendrá potestad exclusiva para conocer y dictaminar sobre cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley 5197(t.o.), en el presente Estatuto, en el Reglamento interno que se dicte y en las resoluciones que tome el Colegio en ejercicio de sus funciones. Tendrá su asiento en la sede del Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Córdoba.-

Art. 34°- El Tribunal de Disciplina estará integrado por tres miembros titulares de igual jerarquía y tres miembros suplentes.- Cualquiera de los miembros titulares podrá representar al Tribunal de Disciplina en toda clase de asuntos, tanto judiciales como extrajudiciales, ante los poderes públicos y ante terceros, como así también ante el Consejo Directivo y suscribir los documentos o certificaciones que el Tribunal de Disciplina decida emitir. Solo será necesaria la intervención de los tres miembros para dictar la Resolución que pone fin a un sumario.

Art. 35°- La elección de los miembros de este Tribunal se realizará mediante boleta separada, por lista completa, voto directo y a simple pluralidad de sufragios, de acuerdo con lo especificado en los Artículos 30° y 34° de la Ley 5197 (t.o.) y **60°** de este Estatuto.

Art. 36°- Cuando por ausencia o fallecimiento de alguno de sus miembros y pese a la previa integración con suplentes, el Tribunal de Disciplina quedase desintegrado, el Consejo Directivo sorteará públicamente entre los colegiados que cumplan con los requisitos del Artículo 34° de la Ley 5197 (t.o.) y en virtud de lo dispuesto en el Artículo **54°** inciso h) de este Estatuto, el número de miembros faltantes para integrar el Tribunal, quienes permanecerán en dichas funciones hasta el momento en que asuman los nuevos miembros titulares y suplentes elegidos de conformidad a lo dispuesto por el art. 5°.-

Art. 37°- El Tribunal de Disciplina conocerá y juzgará en los sumarios que se iniciaren en virtud de hechos que pudieran constituir transgresiones cometidas por los colegiados en el ejercicio de su profesión, conforme lo establecido en el art. **48°** del presente.

Art. 38°-: En todos los casos sometidos a su consideración, el Tribunal de Disciplina dictará una resolución con la intervención de la totalidad de sus miembros en forma conjunta. La resolución deberá ser fundada y en caso de discrepancia entre los

integrantes del Tribunal sobre todos o algunos de los puntos a resolver, el voto en disidencia deberá ser fundamentado por separado.

Art. 39°- La excusación para entender en el asunto, sólo podrá admitirse en el caso de que alguno de los miembros del Tribunal de Disciplina probare encontrarse comprendido en las generales de la Ley, conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Córdoba.

Art. 40°- El colegiado sumariado podrá recusar a uno o más integrantes del Tribunal de Disciplina siempre que se compruebe causa debidamente justificada y fundada, en igual forma que lo establecido en el Artículo anterior para las excusaciones.

Art. 41°- Cuando por excusaciones o recusaciones reiteradas de los miembros del Tribunal de Disciplina no alcanzaren los suplentes para constituir el mismo, la integración se hará esa única vez por sorteo entre los colegiados previa exclusión de los miembros del Consejo Directivo y el Consejo Directivo aplicará transitoriamente el Artículo 36° del presente Estatuto.

Art. 42°- Las resoluciones del Tribunal deberán ser tomadas por mayoría y deberán consignar si se cometió o no falta en el ejercicio de la profesión, especificando la misma y la sanción

Art. 43°- Las resoluciones emitidas por el Tribunal de Disciplina serán remitidas al Consejo Directivo para su ejecución.

Art. 44° - Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 27° de la Ley 5197(t.o.), el Tribunal de Disciplina no podrá aplicar sanciones sin que el sumariado haya sido citado a comparecer dentro del término de siete días para ser escuchado en su defensa. Dicho término podrá ser ampliado al doble, por causa justificada.

Art. 45°- De acuerdo con el Artículo 25° de la Ley 5197(t.o.), las sanciones disciplinarias serán las siguientes:

- a) Apercibimiento privado por escrito.
- b) Apercibimiento por escrito con publicación de la resolución en los medios de difusión del Colegio.
- c) Apercibimiento por escrito con publicación de la resolución en los medios de difusión del Colegio y en el diario de mayor circulación, esto último a cargo del sancionado.
- d) Multa cuyo monto alcanzará a ochocientas (800) Unidades prestacionales bioquímicas UPB, con publicación de la resolución en los medios de difusión del Colegio y en el diario de mayor circulación, esto último a cargo del sancionado.
- e) Suspensión en el ejercicio profesional hasta ciento ochenta (180) días, que se dará a publicidad y regirá en todo el territorio de la Provincia de Córdoba. Con costas a cargo del sancionado
- f) Cancelación de la matrícula que se dará a publicidad y regirá en todo el territorio de la Provincia de Córdoba. Con costas a cargo del sancionado

Con excepción del apercibimiento privado por escrito, todas las resoluciones sancionatorias firmes deberán ser dadas a publicidad por el Consejo Directivo en los órganos de difusión de la Entidad. El Consejo Directivo podrá asimismo disponer la publicación de las resoluciones por todos los medios que estime convenientes y comunicadas al Ministerio de Salud Córdoba o autoridad sanitaria que lo reemplace, y a todas las instituciones y organismos públicos y privados que considere en cada caso.

En caso de absolución, la publicación de la Resolución se hará a pedido del sumariado.-

Art. 46°- El Tribunal de disciplina deberá en cada caso expedirse en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días de hallarse la causa en estado de ser resuelta, salvo causa debidamente justificada.

CAPITULO V COMISION REVISORA DE CUENTAS

Art. 47°- La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres miembros titulares de igual jerarquía y tres suplentes. Todos se elegirán conjuntamente, por lista completa, con el Consejo Directivo, por voto directo y a simple pluralidad de sufragios y para que actúen por igual período. Con los titulares se elegirán los tres suplentes, que sustituirán a aquéllos en caso de ausencia, renuncia o impedimento. Cualquiera de los miembros titulares podrá representar a la Comisión Revisora de Cuentas ante el Consejo Directivo y la Asamblea y suscribir los documentos o certificaciones que la Comisión decida emitir.

Son funciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) Considerar el Balance, la Memoria y Cuadro de Recursos y Gastos. Solicitar y corroborar los respectivos comprobantes de ingresos y egresos para expedirse ante la Asamblea, a pedido de ésta, como así también lo referente a la elaboración del presupuesto anual.
- b) Evacuar los informes y las consultas que le formule el Consejo Directivo.

TITULO III DEL PROCEDIMIENTO EN LOS SUMARIOS CAPITULO ÚNICO

Art. 48°- En la instrumentación de los sumarios por infracción de los colegiados al presente a la ley 5197, al presente Estatuto, al Reglamento interno y a las resoluciones que tomare el Colegio en ejercicio de sus funciones, se seguirán las siguientes pautas de procedimiento para la sustanciación de los sumarios, que garanticen en forma amplia el derecho de defensa de los sumariados, las que no podrán violentar ninguna de las siguientes:

- a) Cuando el Consejo directivo tomare conocimiento de la comisión de un hecho que pudiera constituir una infracción o recibiere denuncia en tal sentido, remitirá las constancias al Tribunal de Disciplina a los fines de la instrucción de sumario, si correspondiere.
- b) Previo a girar las actuaciones al citado Tribunal, si se tratare de hechos que involucran a dos colegiados y las circunstancias lo ameritaren, el Consejo Directivo podrá intervenir como órgano mediador a cuyos fines podrá citar a los involucrados a una instancia conciliatoria, la que será arbitrada por dos miembros del Consejo Directivo o uno de ellos y un colegiado, que a tales fines designará el Consejo Directivo. Dicho colegiado deberá tener una antigüedad mínima de cinco años en la matrícula y no tener antecedentes disciplinarios. A estos fines los bioquímicos involucrados serán citados a una audiencia conciliatoria con una antelación mínima de cinco días hábiles, debiendo

acompañarse a la citación, copia de la denuncia si la hubiera o, en su caso, las actuaciones en la que constare la/s conductas reñidas con la ética que se le atribuyeran al colegiado al sólo efecto de su conocimiento. Tratándose de una instancia de conciliación voluntaria y personal no se prevé en esta instancia la producción de un descargo por parte del denunciado, como tampoco patrocinio letrado. Si las partes no concurrieran a la audiencia fijada se podrá fijar otro día a idénticos fines. Si no se lograra conciliación o bien si la audiencia no tuviera lugar por inasistencia de las partes, la instancia conciliatoria se dará por finalizada y se remitirán las actuaciones al Consejo Directivo a efectos de ser giradas al Tribunal de Disciplina si correspondiere. En todos los casos se labrará un acta dejando constancia de los resultados de la audiencia. Solo si hubiera conciliación, deberán constar en el acta los términos de la misma. Esta instancia conciliatoria no tendrá lugar cuando el hecho denunciado pudiera constituir prima facie un delito.

- c) Iniciado el sumario por el Tribunal de Disciplina, se citará al sumariado para que comparezca a prestar declaración dentro del término de siete días hábiles, término que podrá ampliarse al doble si mediare causa justificada, a cuyos fines se fijará audiencia, a la que deberá concurrir el citado en forma personal. En dicha oportunidad el sumariado producirá su descargo en forma verbal, pudiendo el Tribunal interrogar en relación al hecho. En la misma oportunidad el sumariado deberá ofrecer la prueba que haga a su derecho, la que deberá diligenciarse en el término de quince días hábiles.
- d) Tanto a los efectos de la instancia conciliatoria como en caso de sumario los colegiados serán citados al último domicilio real que tengan denunciado por ante el Colegio de Bioquímicos, siendo responsabilidad de ellos mantener actualizado el mismo. Una vez que comparecieran a estar a derecho, deberán constituir un domicilio procesal dentro del radio de 50 cuadras del Tribunal de Disciplina.
- e) Si el sumariado no compareciese a estar a derecho la causa proseguirá en rebeldía de aquel.
- f) El Tribunal de Disciplina tendrá amplias facultades de investigación autónoma, por lo que podrá ordenar las medidas probatorias que estime pertinente en cualquier estado de la causa. El asesor letrado del Colegio de Bioquímicos tendrá las funciones de Secretario del Tribunal.
- g) Prestada la declaración el sumariado firmará el acta conjuntamente con los sumariantes; si se negara a insertar su firma los sumariantes y el abogado instructor suscribirán el acta dejando constancia de la negativa.
- h) El Tribunal de Disciplina podrá comisionar a los auditores designados por el Consejo Directivo, a los fines de realizar medidas probatorias.
- i) Producidas las pruebas y clausurada la etapa probatoria, la causa deberá ser resuelta en los términos y condiciones establecidas en el presente estatuto.
- j) Será de aplicación supletoria durante la tramitación del sumario, el Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba.
- k) Las costas de los profesionales que asesoraran al sumariado durante el procedimiento, serán soportadas por el mismo cualquiera fuera la resolución del sumario.

- l) El término de prescripción para la investigación de las causas por faltas cometidas por los colegiados, será de dos años a partir de la comisión del hecho, o de su conocimiento por parte del Colegio de Bioquímicos, interrumpiéndose dicho plazo por el inicio de las actuaciones sumariales.

TITULO IV
DE LOS COLEGIADOS
CAPITULO I
DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO

Art. 49°- A los efectos de lo dispuesto en los Artículos 2º, 10º, 11º, 30º y 40º de la Ley 5197 (t.o.) particularmente y en general, para la debida interpretación de las expresiones contenidas en la misma, el presente Estatuto y la normativa que en consecuencia se dictare se considerará "BIOQUÍMICO" al profesional cuyo diploma académico consigne dicho título o en su defecto la palabra Bioquímica (ej. Licenciado en Bioquímica, Dr. en Farmacia y Bioquímica, o similares a considerar por el Consejo Directivo.) Dicho diploma deberá ser expedido o revalidado por Universidad Argentina.

Art. 50°- Están obligados a matricularse todos los bioquímicos que ejerzan o pretendan ejercer su profesión independiente o en relación de dependencia, aún a título gratuito, tanto en el ámbito de un laboratorio particular como los pertenecientes a establecimientos públicos o privados, realicen o no prácticas analíticas o se dediquen a la investigación y/o docencia, actúen como peritos o según lo dispuesto en el art. **52°.**

De acuerdo a la situación profesional en que se encuentren, los Bioquímicos deberán inscribirse en alguna de las siguientes categorías de matrícula:

- A. Bioquímicos que ejerzan la profesión en forma independiente, sin perjuicio de otras formas de ejercicio previstas
- B. Bioquímicos que ejerzan la profesión exclusivamente en relación de dependencia pública o privada
- C. Bioquímicos que no perciben ingreso alguno proveniente del ejercicio de la profesión, de lo cual deberán dejar constancia mediante declaración jurada, en los siguientes supuestos:

C1: Bioquímicos que no han superado un año de egresados.

C2: Bioquímicos que se encuentren realizando una pasantía en el marco de una capacitación reconocida por el Colegio de Bioquímicos y con un plazo máximo de 3 años.

- S. Bioquímicos que no se encuentran ejerciendo la profesión en forma pública ni privada y desean participar, realizar y/o utilizar las actividades y servicios del Colegio.
- J. Bioquímicos jubilados que no ejerzan la profesión en forma pública ni privada.

La inscripción en las matrículas S) y J) es facultativa y no obligatoria

Los Bioquímicos comprendidos en las Matrículas A y B, pagarán las cuotas de colegiación de acuerdo al art. 9º inciso h) de la Ley 5197 (t.o.) y el art. 54º inciso k) del presente Estatuto.

Los Bioquímicos que posean las Matrículas C y S abonarán una cuota equivalente al 50% de la correspondiente a las matrículas A y B

Los Bioquímicos inscriptos en la matrícula J no abonarán cuota de colegiación.

Art. 51º- La colegiación es compatible con la agrupación en otras asociaciones siempre que éstas no pretendan atribuirse ni interfieran la función tutelar directiva o representativa o las facultades que la ley 5197 (t.o.) y el presente Estatuto reservan al Colegio en su carácter de persona jurídica de derecho público. A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 50º del estatuto -Decreto 6466/78 - cada colegiado dispondrá de una Matrícula Profesional Única que tendrá vigencia exclusiva en todo el territorio de la Provincia de Córdoba. No se reconocerán matrículas simultáneas otorgadas por Entidades Deontológicas de otras Provincias. En aquellas situaciones especiales que se presenten a matriculados establecidos en zonas fronterizas, el Honorable Consejo Directivo resolverá en cada caso conjuntamente con las autoridades de los Colegios afectados, pudiéndose otorgar permisos provisorios, cuando las circunstancias así lo indiquen.

CAPITULO II DE LA PROFESIÓN BIOQUÍMICA

Art. 52º- Se considera ejercicio de la profesión bioquímica: a) realizar análisis clínicos y otros que contribuyan a la prevención, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las enfermedades de los seres humanos y a la preservación de su salud. Realizar e interpretar análisis bromatológicos, toxicológicos, de química legal y forense y los referentes a la detección de la contaminación y control ambiental. En materiales biomédicos, alimentos, alimentos dietéticos, nutrientes, tóxicos y ambientales en materiales biológicos de origen vegetal y/o animal; b) Ejercer la dirección técnica de laboratorios de análisis clínicos, bromatológicos, toxicológicos, de química forense y legal, de bancos de sangre, de análisis ambientales y de elaboración y control de reactivos de diagnóstico, productos y materiales biomédicos; c) integrar organismos específicos de legislación y actuar como director, asesor, consultor, auditor y perito que entiendan en control de gestión y demás problemas de sus competencias; d) actuar en equipos de salud pública para la planificación, ejecución, evaluación y certificación de acciones sanitarias; e) la inspección, certificación y participación en auditorías de laboratorios de los distintos establecimientos y organismos públicos y privados, municipales y/o provinciales, nacionales y/o internacionales. f) toda otra función o tarea relacionada directa o indirectamente con las incumbencias profesionales propias del ejercicio de la Bioquímica ya que la enumeración precedente es meramente ejemplificativa y en modo alguno limitativa de la actuación profesional de los Bioquímicos.-

CAPITULO III DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

Art. 53 - Corresponden a los colegiados los siguientes derechos:

- a) Ejercer la profesión en todas sus incumbencias.
- b) Ser defendidos en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales se vean afectados.
- c) Presentar a las autoridades del Colegio cuantas proposiciones consideren necesarias o convenientes para el mejor desenvolvimiento profesional. Estas proposiciones deberán ser enviadas por escrito al Consejo Directivo, el que dará curso a las mismas sometiéndolas a estudio, obligándose el proponente a concurrir a las invitaciones que se le formulen para aclarar o explicar los detalles que el Consejo Directivo desee conocer.
- d) Ser apoyados cuando necesiten presentar reclamaciones justas a las autoridades, sociedades o particulares y cuantas divergencias surjan con motivo del ejercicio profesional, estando a cargo del interesado los gastos y costas judiciales que el procedimiento ocasionare.
- e) Hacer uso de las instalaciones que el Colegio posee, biblioteca, salas de reunión y demás.
- f) Hacer uso de los beneficios que se enuncien en la Ley 5197(t.o.) en este Estatuto y en el Reglamento Interno que se dicte.
- g) Votar en las elecciones de autoridades del Colegio y ser candidato para ocupar cargos en los distintos organismos del mismo, de acuerdo con lo que determinan la Ley 5197(t.o.) y este Estatuto.
- h) Disponer de voz y voto en las Asambleas de los colegiados, en las condiciones que se determinan en este Estatuto.

Los derechos enumerados en los incisos g) y h) del presente Artículo sólo podrán ser ejercidos por los Bioquímicos inscriptos en las Matrículas categorías A, B, C, y D detalladas en el art. 50° del presente Estatuto.-

CAPITULO IV OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS

Art. 54°- Corresponden a los colegiados las siguientes obligaciones:

- a) Ejercer la profesión en forma personal y directa con arreglo a la más pura ética, observando y haciendo observar el estricto cumplimiento del Código de Ética que forma parte del presente Estatuto.
- b) El ejercicio de la actividad profesional de acuerdo a las normas establecidas por el Reglamento Interno.
- c) Asegurar la libre elección de los profesionales.
- d) Informar los resultados de las prácticas analíticas en protocolos que cumplan con las exigencias citadas en el Reglamento Interno y firmados por el profesional, con aclaración de la firma mediante sello de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno.
- e) El estricto cumplimiento de la Ley 5197(t.o.), de este Estatuto, del Reglamento Interno que se dicte, de las disposiciones tomadas por autoridades sanitarias, como así también de las disposiciones tomadas por el Colegio en el ejercicio de sus funciones.
- f) Denunciar al Consejo Directivo los casos que configuren ejercicio ilegal de la profesión, de acuerdo a los Artículos 4°, incisos b) y f) de la Ley 5197(t.o.) y 3°, inciso n) del presente Estatuto.

g) Observar cualquier error referente a su apellido, nombre y lugar de residencia en el padrón que anualmente el Colegio enviará al Ministerio de Salud de la Provincia. de Córdoba o autoridad sanitaria que lo reemplace,

h) Comunicar al Consejo Directivo cualquier cambio de domicilio dentro de los quince días hábiles de producido, y el cese del ejercicio profesional, ya sea temporario o definitivo, autorizando al Consejo Directivo a establecer multas por las mencionadas faltas.

i) Denunciar al Consejo Directivo los delitos contra la salud pública previstos en los Artículos 200° y 208° del Código Penal.

j) Comparecer ante el Consejo Directivo cada vez que le fuere requerido por el mismo, salvo casos de imposibilidad que deberá justificar.

k) Abonar puntualmente en la forma que disponga el Consejo Directivo, las cuotas correspondientes a Matriculación y Certificado de Especialista.- Se entiende por pago puntual, conforme lo establecido por el art. 41°, inc. d) de la Ley 5197(t.o.), su abono dentro del mes siguiente del período vencido. Si un colegiado acumula: cuatro (4) meses impagos (dos bimestres), le corresponderá una suspensión por treinta días.- Si acumula cinco (5) meses impagos, le corresponderá una nueva suspensión por treinta días.- Si acumula seis (6) meses impagos (3 bimestres) le corresponderá una tercera suspensión por treinta días más.- En caso de persistir la situación de incumplimiento en el pago de sus cuotas, el colegiado quedará incurso en las causales del art. 26 inc. b) de la Ley 5197(t.o.), por lo cual el Consejo Directivo podrá aplicarle la sanción establecida en dicho Artículo. Las sanciones previstas en el presente inciso corresponderán tanto por falta de pago de las cuotas de Matriculación como de las que tienen obligación de abonar los colegiados que hayan obtenido el Certificado de Especialista.- Queda expresamente establecido que la mora por incumplimiento del pago en tiempo y forma de las cuotas citadas, se producirá en forma automática, sin necesidad de requerimiento alguno por parte del Colegio, de modo tal que las sanciones previstas podrán ser aplicadas sin necesidad de notificación alguna al colegiado que no haya cumplido con su obligación de abonar en término las cuotas que le corresponde pagar

l) Contribuir al prestigio y progreso de la profesión, colaborando con el Colegio en su acción tendiente a ese fin.

m) No ofrecer ni prestar servicios profesionales por aranceles éticos inferiores a los que se establezcan como éticos mínimos por el Colegio. En caso de incurrir en esta falta grave a la ética profesional, será pasible, instrucción de sumario por infracción a la Ley, Estatuto y Reglamento Interno y aplicación de las sanciones que correspondieren-

n) Dirigirse por intermedio del Colegio para peticionar ante las autoridades oficiales sobre asuntos profesionales de interés colectivo.

o) Solicitar autorización al Consejo Directivo para ocupar cargos y/o prestar servicios aún a título gratuito, en instituciones y/u obras sociales y mutuales que fueran cuestionadas por el Colegio.

p) Rendir cuenta en lo relativo a la profesión, cuando actuare en la administración pública y privada, toda vez que el Colegio lo requiera, pudiendo ser juzgado por éste si hubiere cometido en virtud de su investidura, actos contrarios a los intereses de los colegiados.

- q) No prestar asistencia, firma y/o matrícula a un colegiado con matrícula suspendida para facilitar su continuidad en el ejercicio profesional, incluido el trámite de facturación ante los organismos gestores de cobro
- r) Hacer una declaración ante el Consejo Directivo de los cargos públicos o privados que desempeña, con especificación técnica de los mismos. Cuando la remuneración corresponda a honorarios deberán regirse por el inciso n) del presente Artículo
- s) Los profesionales que estuvieren a cargo de los laboratorios o locales en los que se practicare la inspección indicada en el Artículo 23° de este Estatuto, deberán prestar adecuada colaboración en todo aquello para lo que fueren requeridos por el Colegio comisionado por el Consejo Directivo para ese menester.

TITULO V
DE LA JUNTA ELECTORAL
CAPITULO I
MIEMBROS DE LA JUNTA ELECTORAL Y SUS FUNCIONES

Art. 55°- La Junta Electoral estará integrada por tres miembros titulares y seis suplentes designados por sorteo que debe ser público entre todos los colegiados que reúnan como mínimo las condiciones para ser candidatos a miembros del Tribunal de Disciplina y debe ser comunicado a los colegiados con quince días de anticipación. La designación deberá producirse dentro de la primera semana de diciembre del período anterior a la fecha del acto electoral.

Art. 56°- En caso de impedimento, renuncia o fallecimiento de un miembro titular de la Junta Electoral, el suplente designado en primer orden ocupará su lugar. En caso que se agotara el número de miembros suplentes, el Consejo Directivo procederá al sorteo público de otros seis miembros con ese carácter.

Art. 57°- Son incompatibles las funciones de miembro de la Junta Electoral con la de integrante del Consejo Directivo, Consejo de Distrito o Tribunal de Disciplina y/o el carácter de candidato a alguna de esas postulaciones. Les está vedado a los miembros de la Junta Electoral integrar la nómina de adherentes a alguna de las listas propuestas para su oficialización. En caso de producirse alguna de las situaciones antes citadas, deberán aplicarse los mecanismos de los Artículos 55° y 56° del presente Estatuto. Los miembros titulares deberán elegir, en la sesión constitutiva, un Presidente de la Junta. En caso de impedimento, renuncia o fallecimiento del Presidente de la Junta, los miembros restantes deberán reunirse de nuevo para designar a su reemplazante, una vez incorporado el respectivo suplente en carácter de nuevo titular. La Junta Electoral tiene como funciones dirigir, controlar y asegurar las elecciones de las nuevas autoridades del Colegio, garantizando la transparencia de los procedimientos, el resguardo de todos los derechos y el cumplimiento de todas las obligaciones emergentes de los colegiados. En virtud de lo establecido en el Artículo 37° de la Ley 5197 (t.o.), la Junta Electoral es la máxima autoridad en todo lo relativo a las elecciones. Una vez en funciones, sólo responderá de sus actos ante la Asamblea, única autoridad que puede modificar sus resoluciones. Los colegiados, las autoridades del Colegio y sus dependientes están obligados a colaborar activamente con la Junta Electoral, cuando ésta lo requiera, con el objeto de facilitar el cumplimiento de su misión específica.

CAPITULO II

PERIODO DE FUNCIONES DE LA JUNTA ELECTORAL

Art. 58°- La Junta Electoral entrará en funciones dentro de los siete días de producida la designación de sus miembros mediante el mecanismo del Artículo 55° del presente Estatuto, finalizando las mismas una vez concluido totalmente el proceso.

TITULO VI DE LAS ELECCIONES CAPITULO ÚNICO

Art. 59°- La elección de los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina se hará en la sede del Colegio o donde el Consejo Directivo lo determine, dentro de la ciudad de Córdoba y de acuerdo al Artículo 30° de la Ley 5197(t.o.). Las elecciones de Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina son independientes entre sí, aún cuando se concreten en forma simultánea o coincidentemente. Por ello se sufragará en boletas separadas para cada autoridad del Colegio (Artículo 5° - Ley 5197 (t.o.)), debiendo cumplirse separadamente los trámites electorarios

Art. 60°- El Consejo Directivo convocará a todos los colegiados a elecciones, que se realizarán en la segunda quincena del mes de abril y de acuerdo a la mecánica de citación indicada por el Artículo 6° del presente Estatuto, durante la segunda quincena del mes de diciembre del año anterior al que corresponda elegir autoridades.

Art. 61°- El Consejo Directivo dará a publicidad, a más tardar la segunda semana de diciembre del año anterior en que hayan de realizarse elecciones, el padrón electoral provisorio, sirviendo como tal la matrícula profesional activa al 1° de diciembre de ese mismo año.

Art. 62°- El Consejo Directivo fijará como plazo máximo el 1° de febrero del año en que hayan de realizarse elecciones para las observaciones que los colegiados consideren procedentes al padrón, por inclusiones indebidas o exclusiones no justificadas. El Consejo Directivo resolverá en última instancia dichas observaciones dentro de los cinco días hábiles.

Art. 63°- Resueltas, si se formularen las observaciones a que se hace referencia en el Artículo anterior, el Consejo Directivo dispondrá a más tardar el 1° de marzo la impresión definitiva del padrón, el que será considerado oficial a los efectos de las elecciones.

Art. 64°- La elección de los miembros del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina, se hará por votación directa de todos los colegiados en lista completa para el Consejo Directivo y en lista separada el Tribunal de Disciplina, aunque en el mismo acto y en el mismo sobre. Las listas de candidatos serán presentadas a la Junta Electoral por nota suscripta por un mínimo del cinco por ciento de los inscriptos en el padrón electoral, excluidos los integrantes de las listas.

Art. 65°- A los fines de cumplimentar el Artículo 10° de la Ley 5197(t.o.), se establece que en forma separada se hará constar:

- a) Los nombres de los candidatos a Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocales Titulares y Vocales Suplentes 1° y 2° del Consejo Directivo, de acuerdo a lo consignado en el Artículo precitado.
- b) Los nombres de los candidatos a integrar el Tribunal de Disciplina.

Art. 66°- Las listas de candidatos deberán ser presentadas hasta el 1° de marzo, o día hábil inmediato anterior, hasta las dieciocho horas, del año en que se han de realizar elecciones, debiendo la Junta Electoral darlas a conocer antes del 1° de abril siguiente.

Art. 67°- Solamente las listas que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo anterior serán admitidas en la elección y los integrantes de las mismas, podrán designar hasta dos representantes para fiscalizar el desarrollo del acto eleccionario y del escrutinio, asistiéndoles a los mismos el derecho de exigir documentos de identidad de los votantes y a examinar cuidadosamente todos los sobres que con motivo de la votación remitan los colegiados.

Todos los fiscales tendrán derecho a firmar las actas que se labren y consignar en las mismas las objeciones que creyeran justas.

Art. 68°- El boletín del voto no revestirá forma especial, debiendo establecerse en él, el nombre de los candidatos por lo que se vota y las funciones para las que se los elige. El boletín como el sobre que lo contenga, no deberán presentar marcas que permite individualizar al votante; caso contrario la Junta Electoral lo anulará.

Art. 69°- A los fines de cumplimentar el Artículo 34° de la Ley 5197(t.o.) el colegiado candidato a cualquier función, deberá acreditar su antigüedad al 1° de enero del año en que hayan de realizarse elecciones.

Art. 70°- A los efectos de la votación por correspondencia, en el mes de enero del año en que se hayan de realizar elecciones y por término de seis meses, la Junta Electoral alquilará en la Oficina Central de la Empresa Correo Argentino o de la Empresa de Comunicaciones, oficial o privada que la reemplace en el futuro, de la ciudad de Córdoba, una casilla de correo adonde los colegiados deberán remitir los sobres con sus votos.

Art. 71°- A más tardar treinta días antes de la fecha de la convocatoria a elecciones, la Junta Electoral remitirá a cada colegiado que haya cumplimentado el **Artículo 63°** del presente Estatuto, por la Empresa Correo Argentino o por la Empresa de Comunicaciones oficial o privada que lo reemplace en el futuro, u otro medio Idóneo que considere conveniente, los sobres necesarios para cada sufragio. Uno de los sobres, el de mayor tamaño llevará la siguiente inscripción "Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Córdoba - Ley 5197(t.o.) - domicilio - C.P. - ciudad de Córdoba - nombre y apellido del votante. Firma. Departamento, el que será remitido como lo establece el Artículo **73°** inciso b) de este Estatuto. Dentro del mismo irá un sobre de menor tamaño donde el colegiado colocará el voto y que llevará la firma de los integrantes de la Junta Electoral y de los apoderados o fiscales de las listas oficializadas.- En el futuro el Consejo Directivo podrá proponer a la asamblea convocada al efecto, la adopción de cualquier moderno sistema de emisión del voto, como por ejemplo, el voto electrónico.-

Art. 72°- A los efectos de la remisión de los sobres para sufragar, la Junta Electoral considerará como domicilio del profesional el último domicilio legal declarado por éste al Colegio.

Art. 73°- La votación para elegir los miembros del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina es secreta, pudiendo hacerse de acuerdo al Artículo 31° de la Ley 5197(t.o.) de la siguiente forma:

a) Por votación directa, debiendo en este caso el colegiado concurrir personalmente a depositar su voto en la urna habilitada durante UN (1) día hábil,

de ocho a dieciocho horas, en la fecha correspondiente a la convocatoria a elecciones realizada por el Consejo Directivo.-

b) Por votación por correspondencia, para lo cual el colegiado deberá enviar su voto exclusivamente por carta certificada, consignando claramente en el sobre exterior, que oportunamente se le remitiera, el apellido y nombre del votante, su firma, y departamento que le corresponde. Dentro de este sobre exterior, cuyo destinatario será el Colegio de Bioquímicos, el colegiado colocará el sobre menor cerrado conteniendo el voto.

La Junta Electoral habilitará en el local del Colegio, quince días antes del comicio y en presencia de los fiscales o personas autorizadas por las listas de candidatos, una urna con los recaudos que crea convenientes, donde se depositarán los votos llegados del interior y llevará un padrón donde conste el voto correspondiente. Este acto podrá ser controlado por los fiscales de las listas de candidatos participantes en la elección. Esta urna será abierta solamente al finalizar el comicio.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se contrapongan a lo dispuesto en el presente Artículo.

Art. 74°- La Junta Electoral dará por terminado el acto a la hora que se establezca en la convocatoria y a partir de la misma no será permitida la votación, salvo causa de fuerza mayor aprobada por unanimidad de los miembros de la Junta y las urnas quedarán en custodia de la Junta hasta la finalización del acto con su correspondiente escrutinio.

Art. 75°- Los votos que llegaren al Colegio después del cierre del acto eleccionario, pero con matasello hasta la fecha de las elecciones, no serán computados a los fines de las elecciones pero serán válidos para eludir la sanción establecida para los no votantes.

Art. 76°- Para el contralor de la emisión del voto a que se hace referencia en el Artículo 73° de este Estatuto, la Junta Electoral dispondrá de un padrón rubricado por todos sus miembros y por los fiscales que desearan hacerlo, escribiéndose con tinta al margen del nombre de cada colegiado que haya cumplido con la emisión del voto, la palabra "votó". La inscripción de esta palabra deberá ser en todos los casos posterior a la introducción del sobre que contiene el boletín dentro de la urna. En los casos en que la votación se hiciere por correspondencia, en el mismo padrón y al lado de la palabra "votó", se transcribirá el número de certificada de la carta.

Art. 77°- Inmediatamente después de haber introducido todos los votos en la urna receptora, incluidos los recibidos por correo, se iniciará el escrutinio que deberá terminarse en ese acto; finalizado el escrutinio, se labrará un acta donde constará con letras el número de sufragios obtenidos por cada uno de los candidatos.

Art. 78°- Los reclamos e impugnaciones que con motivo del acto eleccionario pudieren hacerse, deberán ser formulados ante la Junta Electoral, quien deberá resolverlos de acuerdo con los Artículos 38° y 39° de la Ley 5197(t.o.).

Art. 79°- La Junta Electoral será la máxima autoridad y la responsable en lo relativo al acto eleccionario, correspondiéndole las cuestiones que se susciten con motivo del mismo. Una vez finalizado el comicio, dejará constancia del acto eleccionario como así también de todas las instancias del desarrollo del escrutinio, labrándose un acta que será firmada por todos los miembros de la Junta Electoral y los Fiscales que desearan hacerlo. Dicha acta será elevada posteriormente al Consejo Directivo para su archivo.

Art. 80°- Una vez aprobada la elección por la Junta Electoral, ésta procederá a proclamar a todos los electos y dentro de los siete días hábiles notificará a cada uno de ellos para lo cual deberá citarlo oficialmente.-

Art. 81°- La Ley Electoral de la Provincia de Córdoba regirá en cuanto fuere aplicable para los casos no previstos en este Estatuto y en lo que no se oponga al mismo.

**TITULO VII
DE LA MATRICULA
CAPITULO I
LA MATRICULA PROFESIONAL**

Art. 82°- La matrícula profesional otorgada por el Colegio es de uso obligatorio en cuanto elemento de utilización profesional se imponga (tarjetas, protocolos, avisos).

**CAPITULO II
DE LA INSCRIPCIÓN**

Art. 83°- Los bioquímicos que en lo sucesivo deban o deseen inscribirse, no concurrirán en ninguna de las causas aplicables a este caso, de cancelación de matrícula especificadas en el Artículo **87°** de este Estatuto y lo solicitarán al Colegio por nota firmada, según modelo que el mismo distribuirá oportunamente. Acreditarán poseer diploma de los especificados en el Artículo **49°** expedido por Universidad Argentina, oficial o privada, reconocido o aprobado por éstas de acuerdo con las leyes pertinentes, si procede de universidad extranjera.

Art. 84°- El Colegio podrá solicitar toda clase de información relativa a la conducta de peticionante.

Art. 85°- Los profesionales cuyas solicitudes de matriculación fueren aceptadas por el Consejo Directivo abonarán una cuota equivalente a 60 unidades bioquímicas (UB) cuyo valor será el estipulado en el último informe de la comisión técnica del NBU

Art. 86°- La denegación de la Inscripción será apelable conforme la Ley 5197 (t.o.) en su Artículo 27°.

El profesional a quien se le niegue la inscripción no podrá volver a solicitarla hasta que desaparezcan las causas que motivaron la denegatoria.

Art. 87°- Son causas para la cancelación o suspensión de la matrícula:

- a) Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión, mientras duren.
- b) La muerte del profesional.
- c) Las suspensiones por tres veces, de acuerdo al Artículo 26°, inc. b) de la Ley 5197 (t.o.) y **45°** inciso d) del presente Estatuto.
- d) El pedido del propio interesado o la radicación definitiva o fijación de domicilio fuera de la Provincia.

Son causas de suspensión de la matrícula y apelable ante asamblea:

- e) derogado
- f) En los casos en que se hubiera dictado auto de procesamiento en un proceso penal en contra de un colegiado y el mismo se encuentre firme, el Tribunal de Disciplina podrá ordenar suspender la matrícula del Bioquímico imputado, si el

delito que se le atribuya tuviera vinculación con su actividad profesional o si de las características del mismo surgiera que resulta inconveniente que el profesional imputado continuare ejerciendo la profesión, como también si el delito atribuido fuera robo, estafa en cualquiera de sus formas, homicidio calificado, asociación ilícita, trata de blancas, tráfico de drogas, contrabando, violación, estupro, rapto. Esta suspensión preventiva podrá extenderse hasta que el Tribunal de Disciplina dicte resolución en el sumario que deberá seguirse por el hecho por el cual fuera procesado, o bien hasta que el Tribunal penal dictare sentencia.

g) El colegiado puede pedir por causas justificadas, la suspensión de la matrícula por el término no mayor de un año. El Consejo Directivo podrá acceder o no a dicho pedido.-Asimismo el Consejo Directivo podrá prorrogar en casos excepcionales dicha suspensión, cuya necesidad deberá ser debidamente fundada y acreditada por el colegiado.-

Art. 88°- El Consejo Directivo deberá mantener la matrícula actualizada.

TITULO VIII DE LOS LABORATORIOS Capítulo único

Art. 89°- Se entiende por Laboratorio bioquímico a la unidad funcional cuyo objetivo es realizar las actividades reservadas al título de Bioquímica, análisis bioquímicos, clínicos y otros que contribuyan a la prevención, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las enfermedades y a la preservación de la salud y del medio ambiente.

Art. 90°- El laboratorio deberá ser propiedad del o de los bioquímicos. Cuando los laboratorios se encuentren en clínicas, sanatorios o institutos privados de atención médica, los mismos deberán ser propiedad de uno o más bioquímicos, salvo que estos integren una sociedad con los propietarios de los establecimientos mencionados, lo que deberá ser acreditado ante el Colegio.

Art. 91°- En cada laboratorio deberá ejercerse efectivamente la profesión bioquímica. Está prohibido el funcionamiento de un laboratorio con la finalidad exclusiva de realizar la derivación de las muestras obtenidas a otro u otros laboratorios, salvo que se trate de un Laboratorio de Procesamiento Primario. Para ser autorizado un laboratorio deberá realizar un mínimo de quince prácticas diferentes.

Art. 92°- Se entiende como Laboratorio de baja complejidad aquel que posee el instrumental e insumos necesarios para realizar el mínimo de prácticas referido en el artículo anterior y que no se encuentran en centros con internación ni realizan prácticas que requieran equipamiento especializado.

Art. 93°- La titularidad o Dirección Técnica de los laboratorios deberá ser ejercida por bioquímicos, siendo los responsables de toda la actividad llevada a cabo en los mismos. Cada Bioquímico podrá ser titular de hasta dos laboratorios de baja complejidad siempre que estuvieran ubicados en la misma localidad, en este caso el titular deberá contar con otro Bioquímico.

Art. 94° Los laboratorios de acuerdo a las prestaciones que realicen podrán clasificarse:

- a) Laboratorios generales
- b) Laboratorios de Especialidades
- c) Laboratorios generales y de especialidades.

Art. 95°- Fuera de los laboratorios anteriormente definidos, se admitirán:

- a) Los Laboratorios de Procesamiento Primario (LPP) que deberán cumplir con la normativa vigente.
- b) Extensión de laboratorios: dos o más bioquímicos titulares de laboratorios de la misma localidad, podrán instalar en forma conjunta aparatología de propiedad común de los mismos, en un espacio al que todos tendrán acceso ya sea en el mismo inmueble donde funcione el laboratorio de titularidad de uno de ellos o bien en otro lugar independiente dentro de la misma localidad. Este espacio común será destinado a realizar las prácticas específicas con la aparatología allí instalada a cargo exclusivo de los Bioquímicos asociados y no tendrá atención al público.

Art. 96°- Se admitirán, para su autorización, dos laboratorios de baja complejidad por cada bioquímico titular o uno de baja complejidad y un LPP siempre en la misma localidad.

Art. 97°- Un bioquímico solo podrá ejercer la profesión en otra localidad distinta a aquella en la que es titular de un laboratorio, en los siguientes casos:

- a) Cuando desempeñe la tarea docente y/o de investigación;
- b) Cuando se desempeñe en laboratorios de propiedad estatal;
- c) Cuando presten servicios en otro laboratorio.

Art. 98°- En los casos en que los laboratorios autorizados no estuvieran en condiciones de cubrir las necesidades de la población y sus titulares se negaran a otorgar la autorización prevista en el art. anterior el Consejo Directivo resolverá sobre el particular

Art. 99°- En las localidades donde no haya laboratorios autorizados podrán ejercer bioquímicos, titulares de laboratorios de localidades vecinas, previa autorización del Colegio de Bioquímicos. Para ello deberán cumplir con los requisitos exigidos para la autorización de los Laboratorios de Procesamiento Primario.

TITULO IX

DEL PATRIMONIO Y DE LOS RECURSOS

CAPITULO I

DEL PATRIMONIO

Art. 100°- El patrimonio del Colegio estará formado por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que posea en la actualidad y los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título;
- b) Las rentas y los recursos de que disponga de acuerdo a la legislación vigente.-

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS

Art. 101°- Son recursos del Colegio los siguientes:

- a) El derecho de inscripción en la matrícula profesional y los certificados que otorgue.
- b) Las cuotas que abonen sus colegiados.
- c) El importe de las multas que se apliquen por trasgresión a la Ley 5197 (t.o.) y sus modificatorias, a estos Estatutos y al Reglamento Interno.
- d) Las donaciones, legados, subsidios o subvenciones que se le acuerden.
- e) El producido de las inversiones que la administración de su patrimonio realice en beneficio de todos los colegiados, en el marco de los fines estatutarios.
- f) Por cualquier otro producido que se obtenga por medios que no estén reñidos con los propósitos y el carácter de la Institución

TITULO X DISPOSICIONES GENERALES

Art. 102°- De acuerdo al Artículo 44° de la Ley 5197 (t.o) los colegiados, en número no menor de la tercera parte, podrán solicitar al Poder Ejecutivo la intervención del Colegio.

Art. 103°- El Colegio no podrá inmiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones políticas, religiosas y otras ajenas al cumplimiento de sus fines.

Art. 104°- El presente Estatuto sólo podrá ser reformado total o parcialmente a requerimiento del Consejo Directivo o a solicitud de los colegiados con idénticos requisitos exigibles para Asamblea Extraordinaria, con el voto afirmativo de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea convocada a ese efecto y a la que asistan un mínimo del 5% de los colegiados habilitados para votar según el Artículo 30° de la Ley 5197 (t.o). La necesidad de la reforma será declarada por la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria según el caso. Aprobada la necesidad de la reforma, la Asamblea designará una comisión redactora del proyecto de modificación, a la cual se le fijarán plazos para emitir dictamen. El proyecto redactado será considerado en Asamblea Extraordinaria a realizarse en la fecha que determine la Asamblea que votó la necesidad de la reforma.

Art. 105°- Los miembros salientes de todos los organismos del Colegio harán entrega a los entrantes el día fijado por estos, de los bienes, libros, documentos, archivos y demás elementos inherentes a sus cargos, bajo formal inventario.

Art. 106°- El funcionamiento del Consejo Directivo y reunión con delegados de distrito será financiado por el Colegio, con oportuna rendición de gastos.

Art. 107°- Se faculta al Consejo Directivo, por esta única vez y hasta la próxima Asamblea, a derogar los Artículos del Reglamento Interno que se opongan a la nueva redacción del Estatuto o que hayan quedado desactualizados. Facúltese al Consejo Directivo a dictar las normas que cumplan con la Ley 5197 (t.o.) y el Estatuto modificado hasta que la próxima Asamblea dicte un nuevo Reglamento Interno o modifique el actual.

TITULO XI

CODIGO DE ETICA BIOQUÍMICA

Capítulo único

Aplicabilidad

Artículo 108°- Los matriculados en el Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Córdoba deben cumplir con las normas del presente Código de Ética.

Objetivos profesionales

Artículo 109°- El ejercicio de la Bioquímica es una actividad profesional cuyo objetivo esencial es la prestación de servicios de salud y otros que hacen a su incumbencia profesional. El Bioquímico debe defender su derecho a la digna retribución de su trabajo pero ésta no debe constituir el móvil determinante del ejercicio de la profesión.

Actividades incompatibles

Artículo 110°- Los matriculados deben respetar las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades de la profesión.

Artículo 111°- Ningún matriculado debe realizar actividades profesionales que signifiquen perjuicio para los intereses públicos o privados, ni aceptar o efectuar tareas que contraríen las leyes o demás normativas en vigencia.

Artículo 112°- Los matriculados deben abstenerse de todo hecho o manifestación que tienda al desprestigio de su profesión.

Artículo 113°- Los matriculados no deben ejercer al mismo tiempo la profesión de Bioquímico y una actividad incompatible con la dignidad profesional.

Artículo 114°- Los matriculados deben abstenerse de invadir la competencia de otras profesiones del arte de curar. Asimismo deben ejercer las acciones que se encuentren a su alcance para impedir que otros profesionales no habilitados legalmente invadan la competencia de los Bioquímicos.

Artículo 115°- El matriculado que sea designado como perito, árbitro o jurado o tenga que dictaminar sobre ofertas o adjudicaciones debe guardar la debida imparcialidad.

Relaciones con la administración pública

Artículo 116°- El Bioquímico debe colaborar con la Administración Pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionen con la profesión y cooperar con los medios técnicos a su alcance en la vigilancia, prevención, promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud individual y colectiva.

Artículo 117°- El Bioquímico que desempeñe un cargo público está obligado a respetar la ética profesional cumpliendo con lo establecido en este Código. Sus obligaciones con el Estado no lo eximen de sus deberes éticos con sus colegas.

Artículo 118°- El Bioquímico como funcionario del Estado o de organismos asistenciales de cualquier naturaleza tiene derecho a rechazar aquellas prácticas que no se

encuadren dentro de obligaciones inherentes al cargo que desempeña.

Protección del medio ambiente

Artículo 119°- Con el fin de evitar la contaminación ambiental, el Bioquímico debe utilizar métodos de reutilización y/o reciclaje de todo tipo de sustancia o procesos de neutralización para mantener un medio ambiente sustentable de acuerdo a la normativa vigente.

Trabajo en servicios asistenciales públicos

Artículo 120°- Todo lo dispuesto por este Código con respecto a la actuación del Bioquímico en sus relaciones con pacientes y colegas, así como lo relativo a los derechos y deberes que en él se establecen, debe aplicarse igualmente en el servicio asistencial público, obras sociales, mutualidades y todo otro servicio asistencial.

Artículo 121°- El Bioquímico que trabaje en un servicio asistencial público deberá observar la exactitud, precisión y fiabilidad de los resultados analíticos, optimizando la utilización de los materiales y recursos asignados. Para dar cumplimiento a estas exigencias, deberá requerir en tiempo y forma los recursos correspondientes para obrar en estas condiciones. Asimismo deberá atender a sus pacientes con cordialidad y comprensión y cumplir con los plazos y formas de entrega de los informes solicitados. Esta norma será aplicable en todos los ámbitos de la actividad bioquímica.

Artículo 122°- No se deben derivar enfermos de los servicios asistenciales públicos a laboratorios particulares. Excepcionalmente, esta norma no será de aplicación cuando aquellos no cuenten con los elementos técnicos necesarios para realizar la actividad bioquímica requerida.

Artículo 123°- Los matriculados no deben utilizar el laboratorio o elementos de un servicio asistencial público para realizar sus trabajos particulares. El Bioquímico no tiene la obligación de utilizar los elementos de su laboratorio particular para realizar trabajos de servicio asistencial público.

Formas prohibidas para la obtención de pacientes

Artículo 124°- Ningún Bioquímico debe:

- a) procurarse pacientes por medios incompatibles con la dignidad profesional;
- b) conceder a sus pacientes ventajas económicas no autorizadas expresamente por la normativa vigente o por Resoluciones del Colegio dictadas en uso de sus facultades legales.

Artículo 125°- Queda terminantemente prohibida la participación de honorarios con otros profesionales del arte de curar por cuanto la misma constituye un acto contrario a la dignidad profesional; quedan exceptuados los casos en los cuales se efectúa una presentación de honorarios en conjunto o cuando los mismos se hubieran devengado en razón de tareas efectuadas por el sistema de "trabajo en equipo".

Relación con los pacientes

Artículo 126°- El Bioquímico debe brindar dedicación y trato digno a todos los pacientes. Cualquiera sea su función o su especialidad, debe, dentro del límite de sus conocimientos, prestar sus servicios a un enfermo en peligro inmediato, sin perjuicio de

que no sea posible el pago de sus honorarios.

Artículo 127°- El profesional Bioquímico tiene derecho a la libre elección de sus pacientes, limitado solamente por lo prescripto en el Artículo precedente.

Prestación de título

Artículo 128°- Está prohibido a los Bioquímicos la mera prestación del título o firma profesional, con o sin fines lucrativos. Se entenderá por prestación de título la autorización o certificación de actividades profesionales específicas que no hubieren sido ejecutadas, estudiadas o, en su caso, supervisadas personalmente o por profesional legalmente autorizado en un laboratorio debidamente habilitado.

Uso del título

Artículo 129°- Los matriculados deben colocar el diploma universitario o fotocopia autenticada del mismo en un lugar visible del laboratorio ya sea de su propiedad o en el que ejerza la dirección técnica. Si en su documentación o publicidad invoca tener una especialidad también deberá exhibir el certificado correspondiente. Esta norma comprende los certificados de actualización de conocimientos y los certificados en el ejercicio profesional en Bioquímica en sus diferentes orientaciones.

Artículo 130°- Está terminantemente prohibido el uso de cualquier medio que pueda inducir error respecto de la identidad, título profesional o jerarquía universitaria del matriculado. Los docentes que pertenezcan o hayan pertenecido al cuerpo universitario son los únicos que pueden anunciarse con el título de Profesor o ex Profesor, docente o ex docente según el caso, siempre que especifiquen la cátedra o materia en que fueron designados. Lo dispuesto precedentemente no regirá respecto de jerarquías universitarias otorgadas en forma permanente.

Artículo 131°- En especial está prohibido a los matriculados el uso de título que no fuere el genérico de "Bioquímico" o el que corresponda estrictamente al otorgado por la Universidad de la que fuere egresado.

Trato formal

Artículo 132°- No obstante lo establecido en los dos Artículos precedentes, en su relación personal y epistolar el trato entre todos los matriculados y respecto de terceros, será el de "doctor".

Publicidad

Artículo 133°- Toda publicación de avisos debe respetar el decoro y la dignidad de la profesión, y no configurar competencia desleal. De igual modo, cualquier exteriorización del laboratorio debe preservar tales principios. En el supuesto de que el Bioquímico tuviera dudas sobre la eventual violación de esta norma estará obligado a consultar al Colegio para que, en uso de sus facultades reglamentarias, dicte resolución definitiva sobre el caso concreto. La omisión de la consulta lo hará pasible de sanciones si el Consejo Directivo o el Tribunal de Disciplina consideran a la publicidad como contraria a la ética profesional.

Artículo 134°- Está prohibido a los matriculados: a) utilizar como suya la propiedad intelectual de otros autores o científicos sin incluir los datos de la fuente; b) la

publicación y/o la divulgación de descubrimientos o inventos no contrastados debidamente. Una vez verificados, podrán ser publicados y/o divulgados citando los datos de todos los profesionales participantes. No podrán publicarse repetidamente los mismos hallazgos bajo distintas denominaciones.

Ayuda y asistencia recíproca

Artículo 135°- Los Bioquímicos se deben ayuda y asistencia recíproca para el cumplimiento de sus deberes profesionales. En toda circunstancia deben dar a sus colegas pruebas de lealtad y solidaridad.

Artículo 136°- Los Bioquímicos no deben ofender a los colegas, calumniarlos o tratar de perjudicarlos en lo referido al ejercicio profesional. Tampoco deben formular en su contra falsas denuncias. Además deben respetar la vida privada de sus colegas.

Artículo 137°- Los Bioquímicos noveles deben utilizar en los primeros tiempos del ejercicio de la profesión, como convenientes y en algunas circunstancias como necesarios, el consejo y la guía de los colegas más antiguos, quienes deben, en cuanto les sea posible, prestar esta ayuda desinteresadamente y del modo más amplio y eficaz.

Artículo 138°- Los Bioquímicos no deben:

- a) Desplazar o intentar desplazar a un colega de un cargo público por cualquier medio que no sea el concurso u otra forma legal;
- b) Desplazar o intentar desplazar a un colega de un cargo privado violando lo establecido en el Artículo 171° de este Código;
- c) Despedir de la Administración Pública a un Bioquímico sin sumario previo, considerándose responsable al director o funcionario Bioquímico del Organismo que así procediese;
- d) Reemplazar a un colega en puesto público que no haya sido separado del mismo sin sumario previo. No se considerará falta de ética el reemplazo interno de los colegas que hayan sido suspendidos previamente mientras tramita el sumario respectivo. Si el reemplazante del profesional desplazado, hubiera tenido relación directa o indirecta con el caso objeto del sumario, se encontrará inhabilitado para ocupar dicho cargo.
- e) Desempeñar tareas profesionales en instituciones privadas que hubieran separado de sus cargos a Bioquímicos colegiados en forma arbitraria y/o sin cumplir con todas las obligaciones impuestas por la ley. (por ejemplo, sin abonarle las indemnizaciones correspondientes) o sin dar cumplimiento a los contratos respectivos en forma integral. En estos casos, deberán requerir intervención y/o autorización del Consejo Directivo, no pudiendo éste, autorizar otro laboratorio hasta la resolución del conflicto.

Concursos, promociones y nombramientos

Artículo 139°- Los matriculados que concurren a la convocatoria de concursos en el sector público o privado están obligados a respetar el deber de veracidad de la información presentada y lealtad en el proceder respecto de otros bioquímicos que se hubieran presentado.

Secreto profesional

Artículo 140°- El secreto profesional nace de la esencia misma de la profesión exigido

por el interés público, la seguridad de los enfermos, la honra de las familias, la rentabilidad del profesional y la divinidad del arte de curar. Los profesionales tienen el deber de conservar como secreto cuanto vean, oigan o descubran en el ejercicio de su profesión.- El secreto es inviolable exceptuando los casos que las leyes fijan como denuncia obligatoria. Se considera revelación del secreto profesional la expresión pública o la confidencia a una persona aislada.-

El Bioquímico debe guardar el secreto profesional salvo en los casos en los cuales:

- a) remita al médico solicitante la prestación requerida;
- b) actúe en el carácter de perito judicial;
- c) sea acusado o demandado por la imputación de un daño producido en el ejercicio de su profesión;
- d) deba demandar judicialmente sus honorarios;
- e) sea citado como testigo en juicio.

Artículo 141°- En los casos señalados precedentemente, las excepciones a guardar secreto profesional están limitadas a lo estrictamente necesario y referido exclusivamente a las personas y/o a los momentos que allí se determinan.

Artículo 142°- Es deber del matriculado instruir a sus auxiliares sobre la necesidad de guardar secreto acerca de lo que tengan noticias por razón de sus tareas.

Artículo 143°- El matriculado debe compartir el secreto con cualquier otro colega que interviniere en el caso. Éste, a su vez, está obligado a guardar secreto profesional.

Artículo 144°- El profesional matriculado no falta a su deber de guardar secreto cuando denuncia como funcionario público los delitos contra las personas de los que tenga conocimiento en el ejercicio de su profesión, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal y con los límites que en éste se establezcan.

Relaciones con el Colegio

Artículo 145°- Es deber de los matriculados prestar su concurso personal para el mejor éxito de los fines del Colegio de Bioquímicos. Los encargos y las comisiones que se le confíen con tal motivo, deben ser aceptados y cumplidos, salvo causa de fuerza mayor o de gravedad que resulten debidamente justificadas a criterio de las autoridades comitentes del Colegio. En tales casos, la expresión y fundamentación de la causa impeditiva deberá ser lo suficientemente clara y amplia como para permitir merituar el o los hechos invocados.

Artículo 146°- El Bioquímico debe cumplir puntual y espontáneamente con el pago de las cuotas de colegiado, debiendo votar cuando le corresponda.

Artículo 147°- Es deber profesional dar consejos adecuados a quienes buscan ayuda contra profesionales que actúan irresponsablemente o violan este Código de Ética y hacer la denuncia fundada, en su caso, ante el Consejo Directivo del Colegio.

Artículo 148°- El Miembro del Tribunal de Disciplina que se encuentre comprendido en las causales de recusación y excusación debe apartarse de la causa que motive esas circunstancias. Sólo podrá dictar resoluciones de mero trámite.

Artículo 149°- Es deber del Bioquímico asistir a las citaciones que se le efectúen con motivo de una causa disciplinaria, ya sea en carácter de testigo, perito, denunciante o

denunciado. Su incomparecencia injustificada será interpretada como intención de entorpecer el proceso.

Relaciones con otras entidades

Artículo 150°- La colegiación es compatible con la agrupación en otras asociaciones siempre que éstas no pretendan atribuirse ni interfieran la función tutelar, directiva o representativa.

Artículo 151°- Está prohibido a los Bioquímicos que sean directivos o responsables de entidades que de algún modo tuvieran relación con la actividad profesional, rechazar o excluir arbitrariamente de las mismas a los colegas.

Artículo 152°- Está incluido en la misma prohibición el matriculado que, aun no siendo integrante de los organismos directivos, forme parte como simple adherente de entidades del tipo señalado precedentemente, que practiquen injusta discriminación respecto de colegas.

Aranceles profesionales

Artículo 153°- Ningún colegiado debe cobrar honorarios inferiores a los éticos mínimos que eventualmente pudiera establecer el Colegio. Las atenciones gratuitas perjudican en general a los colegas y deben limitarse a los casos de parentesco cercano, amistad íntima, asistencia entre colegas y pobreza manifiesta; en este último caso, no es falta de ética negarse a la asistencia en forma privada si existiera en la localidad un servicio asistencial público que brinde el mismo servicio requerido al matriculado.

Regla general de interpretación

Artículo 154°- Los deberes señalados precedentemente no son taxativos. Los Bioquímicos deben dar cumplimiento a todas las obligaciones que derivan del debido ejercicio profesional.

Vigencia

Artículo 155°- El presente Código de Ética entrará a regir a partir de la fecha de su aprobación por Asamblea.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Capítulo único

Artículo 156°- Los sumarios que se encantararan en trámite al momento de la entrada en vigencia de las modificaciones previstas para el título del presente estatuto serán tramitados por la comisión instructora designada para cada caso y conforme las normas procesales más beneficiosas para el sumariado.

Artículo 157°- Los Bioquímicos afectados por las modificaciones previstas para las categorías de matrículas deberán adecuar su situación a las nuevas disposiciones

hasta el día 01 de marzo del 2011, pudiendo ampliar el CD este plazo si fuera necesario